



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00235-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por YESID FIGUEROA GARCÍA contra EL MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A y para tal efecto se estudiará entonces si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con las siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos: **i)** goce del espacio público, **ii)** seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, **iii)** salubridad pública, **iv)** goce de un ambiente sano.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Que en el barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Tunja se encuentra ubicada la vía pública calle 13 B entre la transversal 11 y la carrera 13 A, la cual se encuentra en mal estado, sin asfalto, ni pavimento, ni recebo. Agrega que si bien el municipio de Tunja ha efectuado algunas obras sobre dicha vía, la misma sigue afectada, siendo más evidente en época de invierno porque se rebozan las aguas lluvias, pues el sumidero se encuentra mal ubicado y no tiene capacidad de desagüe.

Señala que pese a las peticiones y gestiones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, la vía no ha contado con una intervención estructural por parte del municipio de Tunja que permita el disfrute del bien público.

Manifiesta a su vez que la citada vía no cuenta con andenes que permitan el tránsito seguro de peatones por la zona, y añade que se presenta alta inseguridad por la venta de alucinógenos desmejorando la seguridad del sector.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 156013332012-2019-00235-00
 Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Con fundamento en lo anterior pretende lo siguiente:

1. **Ordene** al representante Legal del Municipio de Tunja la intervención, pavimentación, asfalto, mantenimiento estructural o adoquinamiento de la calle 31 B entre transversal 11 y la carrera 13 A adelantado para el efecto los estudios técnicos y diseños pertinentes asignando los recursos económicos necesarios para su financiamiento, fijese un término para el efecto.
2. **Ordene** al representante legal del municipio de Tunja adelante los estudios técnicos y diseños para la construcción de andenes en la calle 31 B entre transversal 11 y la carrera 13 A, y una vez obtenido ejecute las obras e intervenciones necesarias para su edificación adelantando para el efectos los estudios necesarios para su financiamiento, fijese un término para el efecto.
3. **Ordene** al representante legal del municipio de Tunja adelante las trámites administrativo de cesión gratuita pertinentes con los propietarios de los predios ubicados en la calle 31 B entre transversal 11 y la carrera 13 A, con el ovejío de que cedan al municipio de Tunja las zonas sobre las que ostentan títulos y corresponden a la vía pública...
4. **Ordene** al representante legal del municipio de Tunja (sic) lleve a cabo la intervenciones (sic), ampliaciones, adecuaciones, cambios y construcción del sumidero ubicado en la carrera 13 A con Calle 31 B, de acuerdo a las necesidades técnicas que ameriten...
5. **Ordene** al representante legal del municipio de Tunja y al representante legal de Veolia Aguas de Tunja en el marco de sus competencias lleve a cabo la intervención, ampliación, adecuación, construcción y demás de acuerdo a las necesidades técnicas que ameriten de la red interna de alcantarillado de la carrera 13 A con Calle 31 B, asignando los recursos económicos necesarios para su financiamiento, fijese un término para el efecto.
6. **Ordene** al representante legal del municipio de Tunja y al representante legal de Veolia Aguas de Tunja en el marco de sus competencias lleve a cabo la independización de la red doméstica y la red de alcantarillado de la carrera 13 A con calle 31 B, ejecutando las obras, intervenciones y demás obras que sean necesarias, fijese un término para el efecto.
7. **Ordene** al representante legal del municipio de Tunja lleve a cabo la construcción de un reductor de velocidad en la calle 32 con carrera 13...
8. **Confórmese** un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
9. **Condene** en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998
10. **Ordene** la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional".

Igualmente, en el libelo introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, la dirección de notificaciones a los accionados y de la persona que ejerce la acción.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 150013333012-2019-00235-00
 Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 8 de octubre de 2019 se realizó solicitud al municipio de Tunja con el objeto de que se pavimente la calle 31 B del barrio Jorge Eliecer Gaitán, se construya un sumidero, los andenes y un reductor de velocidad (fl.11-13); igualmente se aporta petición elevada ante VEOLIA AGUAS DE TUNJA del 25 de julio de 2019 (fl.18-19) tendiente a la realización de una inspección técnica sobre el lugar de los hechos para determinar el estado del sumidero y red de alcantarillado interna, ejecución de las obras en la red interna de alcantarillado y el sumidero, independización de la red doméstica y la de alcantarillado, la construcción de un reductor de velocidad.

Adicional a lo anterior al plenario fueron aportados los siguientes documentos:

- Oficio No. 1.10.1-2-3-615/2019/E/32674/2992 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual el alcalde secretario de infraestructura de Tunja le da respuesta a la petición presentada por el actor popular (fl.14-15;16).
- Oficio 20195000100511 del 8 de agosto de 2019 por medio del cual VEOLIA devuelve al Secretario de Desarrollo la pretensión 4 de la petición radicada ante dicha dependencia relacionada con la construcción de un reductor de velocidad (fl.17).
- Oficio 2019 5000100511 del 12 de agosto de 2019, por medio del cual VEOLIA AGUAS DE TUNJA, da respuesta a la petición elevada por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Jorge Eliecer Gaitán. (fls. 20-21)}
- Certificado de existencia y representación de VEOLIA AGUAS DE TUNJA (fls.24 -28)

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al municipio de Tunja y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

Referencia: ACCION POPULAR
 Radicación No: 150013333012-2019-00235-CO
 Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

3. Otras determinaciones.

3.1. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda de acción popular presentada por YESID FIGUEROA GARCÍA contra el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido ésta providencia al Representante Legal del municipio de Tunja y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librará comunicación y aviso al MUNICIPIO DE TUNJA, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

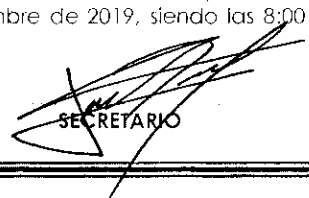
QUINTO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, e infórmeles que en la contestación tienen derecho a solicitar medios de prueba y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00235-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

SEXTO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 48 de hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00129-00
Accionantes: NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento documentas obrantes a folios 122 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 188).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del diecisiete de octubre de hogaña, se ordenó **OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allegara información respecto de la acción popular No. 15001-23-31-000-2002-02477-01 y se recanació persanería al abogado **Diego Josué Bacca Caicedo**, identificado con C.C. No. 7.179.724 de Tunja y T.P. No. 201.984 de C.S. de J., para actuar como apoderado del municipia de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 46 del plenario (fl. 118)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio Na. J012P-1243 de 31 de octubre de 2019 (fls. 120-121)

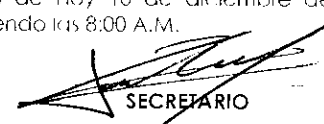
Por su parte la secretaria del Tribunal Administrativa de Boyacá, por media de escrito radicado el 14 de noviembre de la presente anualidad, allegó la información solicitada (fls. 122-187)

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas junta con los requisitos para que se configure el agatamiento de jurisdicción, se concluye que, en el presente asunto no se configura ésta, por cuanto al comparar las decisiones proferidas en primera y segunda instancia dentro de la acción popular No. 15001-23-31-000-2002-02477-01 con el proceso de la referencia no se evidencia que se hayan cumplido los siguientes presupuestos: "(i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; y (ii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de la colectividad, no se requiere que haya coincidencia en el demandante".

En ese orden de ideas, lo procedente es continuar con el trámite del presente, esto es con la fijación de fecha y hora para la realización del **pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998**, motiva por el cual por secretaría se citará a las partes accionante y accionada aclarándose desde ya que **la asistencia del alcalde de Tunja es obligatoria**, so pena de la imposición de sanciones, igualmente, deberán comparecer, la agente del Ministerio Público y el Delegado de la Defensoría del Pueblo. Para tal efecto, se fija el día **martes veintiuno (21) de enero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en el Bloque 1 Sala 3 de este Complejo Judicial.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 48 de Hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00083-00
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del ocho de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 550. Para proveer de conformidad (fl. 558).

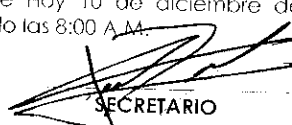
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que a través de escrito radicado el 31 de octubre de hogaño, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el 21 de enero de 2020 a las nueve de la mañana, toda vez que, ese mismo día tiene programada audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2017-00150, en el que funge como apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. Para tal efecto adjuntó copia del auto del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se fijó la audiencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso (fls. 550-551)

Así las cosas y ante la justificación presentada con antelación a la celebración de la respectiva audiencia, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada en el artículo 181 del CPACA, para el día lunes dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en el bloque 1 sala 3 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 48 de Hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0233
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE LABRANZAGRADE.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 17).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de LABRANZAGRADE – BOYACÁ, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que *“todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”*; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibidem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor SEGUNDO JACINTO PÉREZ ARCHILLA, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico contactenos@labranzagrande-boyaca.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fuera recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

“ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0233
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE -BOYACÁ

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado² no contiene la constancia de accuse recibo por parte del municipio de LABRANZAGRANDE, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A., si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

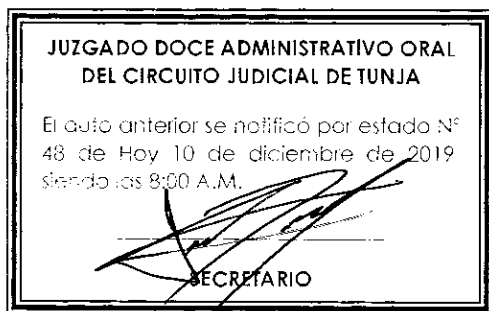
Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de LABRANZAGRANDE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. 1049645025 de Tunja, portador de la T.P. 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

² A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al accuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00227-00
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE NOBSA

Ingresa el expediente con informe secretarial del seis de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 17).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de NOBSA, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que "todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibidem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- "1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 5 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciacón de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entienda presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado el 14 de noviembre de 2019 al correo electrónico contactenos@nobsa-boyaca.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

- "ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, a

remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.” (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de “acuse recibo” y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado¹ no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de NOBSA, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO** de **NOBSA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

CUARTO.- RECONOCER personería a al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa identificado con C.C. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0229
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA-ARAUCA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llega por reparto (fl.17).

La ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de ARAUCA-ARAUCA , mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco", proferida por el ministerio de la Protección Social que dispone: " Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"; disposición que según su dicho va encaminada a que se cumpla con la norma en lo que respecta a la publicación en la página web del municipio demandado de la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibidem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO, solicitando el cumplimiento del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico contactenos@arauca-arauca.gov.com en el expediente no obra constancia

Mediante Contrato de SERVIDOR PÚBLICO
Erika Natalia Avela Pérez
Contratante: MUNICIPIO DE ARAUCA-ARAUCA
Remite: MUNICIPIO DE ARAUCA-ARAUCA

de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de ARAUCA-ARAUCA, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

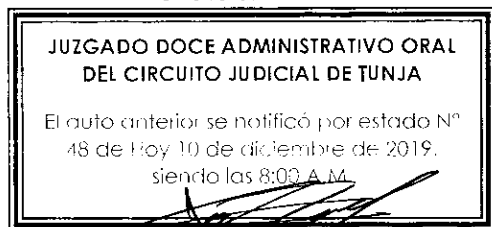
Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de ARAUCA-ARAUCA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. 1049645025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00225-00
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE TUTAZÁ

Ingresa el expediente con informe secretarial del seis de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 17).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de TUTAZÁ, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que “todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuente”; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibidem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo la contemplada en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberlo pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor CARLOS SAUL REYES ESTUPIÑAN, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado el 14 de noviembre de 2019 al correo electrónico alcaldia@tutaza-boyaca.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

- “ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o

Modelo de Demanda
Radicalizada
Demandante:
Demandado:

CONTRATO
13/11/2019
ERIKA NATALIA AVELLA TORRES
MUNICIPIO DE TUTAZA

remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio." (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío a remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado¹ no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de TUTAZÁ, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO de TUTAZA**, por las razones expuestas.

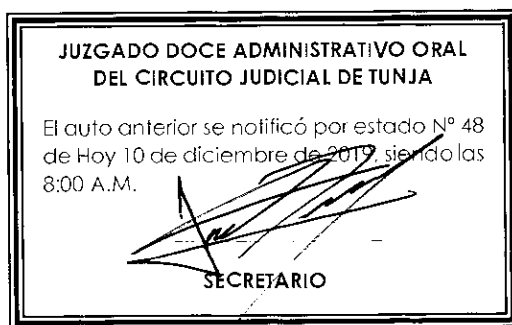
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

CUARTO.- RECONOCER personería a al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa identificado con C.C. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00237-00
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA - BOLIVAR

Ingrasa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 15).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de VILLANUEVA - BOLIVAR, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que "*todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*"; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo la contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguno otra autoridad.” (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor GILBERTO DAVID AMAYA VASQUEZ, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico contactenos@villanueva-bolivar.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

“ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

Índice de Control: Despacho 10
Filiación: 0101341901220194703-101
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA (EPER)
Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA-BOLIVAR

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas *enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.*"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de VILLANUEVA, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

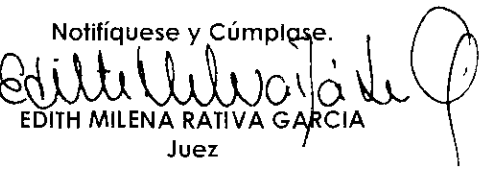
PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de VILLANUEVA-BOLIVAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa identificado con C.C. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00236-00
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA

Ingresó el expediente con informe secretarial del nueve de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 15).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de **HATILLO DE LOBA**, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que "todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibidem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplida. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba alguna que acredite su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberse pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entienda presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido a la señora MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 30 de mayo de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado el 14 de noviembre de 2019 al correo electrónico contactenos@hatillodeloba-bolivar.gov.co en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para causar recibida de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interpusante como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando falten los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o

remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio." (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado¹ no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de **HATILLO DE LOBA**, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A., si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO de HATILLO DE LOBA**, por las razones expuestas.

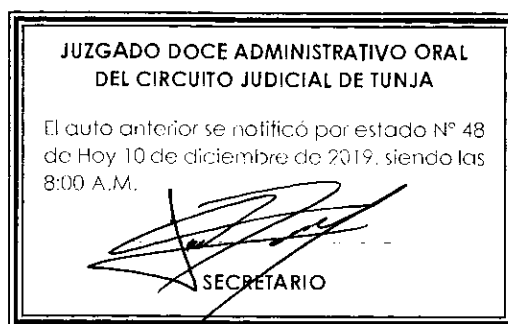
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

CUARTO.- RECONOCER personería a al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Navoa identificado con C.C. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.